



**SÍNTESIS:** La Recomendación 151/95, del 30 de noviembre de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit, y se refirió al caso del indígena huichol Juan Manuel Robles García. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit detuvieron arbitrariamente al señor Robles García, el 11 de enero de 1994, toda vez que no medio delito flagrante, caso urgente ni orden de aprehensión en su contra. También se demostró que fue torturado por la misma Policía, toda vez que, entre otros datos, se certificaron clínicamente lesiones y se dio fe judicial de ellas, e ilícitamente se retuvo más allá del término constitucional al detenido, en las oficinas de la Procuraduría Estatal. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación interno en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención arbitraria y tortura del señor Juan Manuel Robles García y, en su caso; dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva; consignarla y ejecutar las órdenes de aprehensión que pudieran librarse. Iniciar el procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, por las irregularidades en las que incurrió durante la integración de la indagatoria SMO/004/94; de ser procedente dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva; ejercitar la acción penal en su contra y cumplir la orden de aprehensión que llegare a obsequiar el Juez Penal. Iniciar el procedimiento de investigación interno en contra de la doctora Iracema Jacobo Solís, jefe del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, por las irregularidades en las que incurrió durante la elaboración del certificado médico relativo al señor Juan Manuel Robles García; en su caso, iniciar la investigación ministerial, consignarla y cumplir la orden de aprehensión que obsequiare la autoridad judicial.

## **Recomendación 151/1995**

**México, D.F., 30 de noviembre de 1995**

**Caso de la tortura y detención arbitraria del indígena huichol Juan Manuel Robles García**

**Lic. Rigoberto Ochoa Zaragoza,**

**Gobernador del Estado de Nayarit,**

**Tepic, Nay.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 156 de su Reglamento

Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/NAY/316, relativos al caso del señor Juan Manuel Robles García, indígena huichol, interno en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 20 de enero de 1994, personal de esta Comisión Nacional realizó en la ciudad de Tepic, Nayarit, una brigada de trabajo en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" ubicado en esa ciudad, en la cual el indígena Juan Manuel Robles García presentó queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

B. Expresó el quejoso ser indígena huichol del poblado de Cofradía de Acuitapilco, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, y que el 11 de enero de 1994, aproximadamente a las 24:00 horas, un grupo de elementos de la Policía Judicial del Estado penetraron en su domicilio, y sin mostrarle ningún documento lo detuvieron y lo trasladaron a las oficinas de dicha corporación.

Que durante el trayecto y en las oficinas mencionadas, fue golpeado y obligado a tomar agua hasta que, convencido por los golpes, reconoció haber cometido el delito de homicidio en agravio del señor Marcelino de la Cruz Hernández; que estuvo detenido durante 8 días y que el comandante de la Policía Judicial del Estado al que llamaban "Zapata", integrante del grupo de homicidios, le pidió 10 millones de viejos pesos para dejarlo en libertad, pero como no los tenía lo golpearon, e incluso lo llevaron a Ixtlan del Río, Nayarit, lugar en donde lo siguieron maltratando.

Agregó que a raíz de los golpes que le propinaron le fracturaron el dedo medio del pie izquierdo con la culata de un rifle; que igualmente le golpearon la cabeza provocando que le saliera sangre por el oído, así como escuchar un zumbido permanente.

Finalmente, señaló que no le permitieron leer su supuesta declaración, misma que lo obligaron a firmar; que no se le practicó ningún examen médico en la Procuraduría General de Justicia del Estado ni al ingreso al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza".

C. El mismo día, 20 de enero de 1994, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional elaboraron un acta circunstanciada en la que dieron fe de las huellas de lesiones que presentó el interno, siendo las siguientes:

I. En el oído izquierdo mostraba un parche manchado de un color amarillo, producto, según el señor Robles, de una supuración; dijo que sólo escuchaba un zumbido y que fue producto de un culatazo con el rifle.

II. El dedo medio del pie izquierdo estaba amoratado y, al parecer, fracturado, siendo también producto de un culatazo con el rifle, según el señor Robles.

III. Costra del lado derecho superior de la espalda, a causa de un culatazo con el rifle, según manifestó.

IV. Escoriaciones arriba de la ceja derecha, por golpe dado con el cañón del rifle, informó el señor Robles.

V. Escoriación debajo de la oreja derecha hacia la mandíbula, según dijo Juan Manuel Robles, por otro golpe dado con el cañón del rifle.

VI. Raspones en la espalda, ya que afirmó el señor Robles García que fue arrastrado.

Por lo anterior, solicitaron al licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social antes mencionado, ordenara se practicara un examen médico al señor Juan Manuel Robles García.

D. En la misma fecha, 20 de enero de 1994, la doctora Iracema Jacobo Solís, Jefa del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, le practicó examen médico al interno, sin hacer constar las lesiones que presentaba.

E. En atención a la queja planteada, esta Comisión Nacional mediante el oficio V2/3976 del 15 de febrero de 1994, dirigido al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, solicitó un informe detallado sobre los hechos materia de la queja, y copia certificada de la averiguación previa integrada en contra del quejoso por los delitos de homicidio intencional y los que resultaran, así como el examen médico que se hubiese practicado al quejoso antes y después de su comparecencia ante el Representante Social. En respuesta, el 22 de marzo de 1994 se recibió el oficio DAL/22/94, suscrito por dicho funcionario público y en el cual informó a este Organismo Nacional lo siguiente:

...que se ha turnado oficio No. DAL/221/94 al C. Director de Averiguaciones Previas...para que se inicie la averiguación correspondiente...

F. El 15 de febrero de 1994, mediante oficio V2/3975, se solicitó al licenciado y Magistrado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, un informe detallado sobre los hechos materia de la queja, así como de la situación jurídica del proceso instaurado en contra del quejoso, y copia certificada del mismo. El 18 de febrero de 1994, mediante oficio 1067, se remitió copia de la causa penal 30/94, instruida en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, en contra del señor Juan Manuel Robles García, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Marcelino de la Cruz Hernández.

Del contenido de la documentación remitida por dicha autoridad, se desprende lo siguiente:

i) El 11 de diciembre de 1993, la licenciada María Luisa Fernández Benítez, agente del Ministerio Público de Santa María del Oro, Nayarit, inició la averiguación previa SMO/004/994, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevara el nombre de Marcelino de la Cruz Hernández, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

ii) El 14 de enero de 1994, el señor Raúl Montaña Domínguez, Comandante Encargado del Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, informó al capitán Mario López Sánchez, Director de dicha corporación policiaca, sobre la detención de los señores Juan Manuel Robles García y Patricio Bivian Silva, sin precisar la fecha de su detención.

iii) El mismo día, 14 de enero de 1994, la licenciada María Luisa Hernández Benítez, agente del Ministerio Público en Santa María del Oro, Nayarit, mediante el oficio 008/994, remitió al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Detenidos en Tepic, Nayarit, la averiguación previa SMO/004/994, con objeto de que continuara su integración y resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

iv) El 14 de enero de 1994, el señor Juan Manuel Robles García rindió su declaración ministerial ante el licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, en la que reconoció, en términos generales, haber dado muerte al señor Marcelino de la Cruz Hernández.

v) Ese mismo día, el licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, dio fe de que el señor Juan Manuel Robles García no presentó lesiones.

vi) El 17 de enero de 1994, el Representante Social acordó la inmediata libertad de Patricio Bivian Silva, ya que los hechos por él cometidos no fueron constitutivos de delito.

vii) El 18 de enero de 1994, el licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante oficio 043/94, consignó con detenido la averiguación previa SMO/004/994, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

viii) El mismo 18 de enero de 1994, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, dictó el auto de radicación de la averiguación previa SMO/004/994, y dio inicio al proceso penal 30/94, por el delito de homicidio en agravio del señor Marcelino de la Cruz Hernández, en contra del señor Juan Manuel Robles García y otros.

ix) El 19 de enero de 1994, el señor Juan Manuel Robles García rindió su declaración preparatoria en la que en términos generales expresó que no ratificaba la emitida ante el Representante Social, ya que no era cierto lo manifestado, toda vez que el comandante "Zapata" por medio de golpes lo había obligado a decir eso, y que cuando lo detuvieron, el comandante citado le solicitó N\$10,000.00 (diez mil nuevos pesos) para ponerlo en libertad, y como no tenía dinero lo llevó a Ixtlán del Río, en donde lo estuvo golpeando toda la noche; que en la comandancia lo metieron a una pila y le pusieron una bolsa cubriéndole la cara y le echaron agua en el rostro, siendo que el comandante le decía que si no declaraba lo iban a seguir golpeando; que le solicitó investigara en el rancho donde se encontraba él al momento de los hechos y que le contestó que las cosas se iban a hacer como él decía.

x) En la misma fecha, el Oficial Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, dio fe judicial de lesiones que presentó el señor Juan Manuel García, siendo éstas las siguientes:

...el tercer dedo del pie izquierdo al parecer los trae lastimado (sic), ya que lo cubre con gasa y aspadrapo, manifiesta el inculpado punzada en el oído izquierdo; espalda presenta escoriaciones ya con cicatriz, asimismo en el codo derecho presenta otra escoriación y refiere dolor en la ceja derecha así como en el maxilar derecho ya que dice lo golpearon con la punta del rifle en ese lugar, así como también refiere dolor en el pecho...

xi) El 21 de enero de 1994, el licenciado Adán Díaz Balbuena, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, decretó auto de formal prisión en contra del señor Juan Manuel Robles García, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de Marcelino de la Cruz Hernández.

G. El 4 de octubre de 1994, se entabló comunicación telefónica con el licenciado Gilberto Velasco y Caro, Asesor Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, a quien se le solicitó información respecto de la averiguación previa que el Procurador ordenó se iniciara por los delitos cometidos en agravio del quejoso, indicando que realizaría una investigación para corroborar si se había iniciado, y que informaría a mas tardar en una semana.

H. El 25 de abril de 1995, un visitador adjunto entabló comunicación telefónica con el licenciado José Reyes Macías, Asesor Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, para solicitarle información sobre la integración de la averiguación previa que se debió haber iniciado con motivo de los delitos cometidos por funcionarios de esa Institución en agravio del quejoso, manifestando que necesitaba investigar al respecto, toda vez que no tenía conocimiento del caso, y que en su oportunidad remitiría la información requerida. Hasta la fecha no se ha recibido tal información.

I. El 4 de octubre de 1995, un visitador adjunto de este Organismo Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Armando Ibarra, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit, con objeto de conocer el estado actual que guarda el proceso penal 30/94, que se instruye al señor Juan Manuel Robles García, y al respecto señaló que el 14 de septiembre de 1995 se dictó sentencia, imponiéndole una pena privativa de libertad de 35 años y una sanción pecuniaria de 100 días de salario mínimo; y que inconforme con tal resolución, el señor Juan Manuel Robles García promovió recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite.

J. El mismo día 4 de octubre de 1995 se entabló comunicación telefónica con el licenciado José Reyes Macías, para solicitarle información sobre la averiguación previa iniciada con motivo de las lesiones que presentó el señor Juan Manuel Robles García, manifestando que no tenía la información en su poder y que en el transcurso del día daría respuesta, sin que a la fecha de emisión del presente documento se haya recibido respuesta a la petición de esta Comisión Nacional.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Juan Manuel Robles García el 20 de enero de 1994, a visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit.
2. El acta circunstanciada del 20 de enero de 1994, elaborada por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se describieron las lesiones que presentaba en ese momento el quejoso.
3. La copia de la historia clínica del señor Juan Manuel Robles García, elaborada el 20 de enero de 1994, por la doctora Iracema Jacobo Solís, Jefe del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", de Tepic, Nayarit.
4. El oficio V2/3976 del 15 de febrero de 1994, dirigido al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.
5. El oficio 1067 del 18 de febrero de 1994, emitido por el licenciado y Magistrado Fidel Montoya de la Torre, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual remitió copia del expediente 30/994.
6. La copia certificada del proceso penal 30/994, del cual destacan las siguientes constancias:
  - i) La copia de la averiguación previa SMO/004/994, iniciada el 11 de diciembre de 1994 (sic) por la licenciada María Luisa Hernández Benítez, agente del Ministerio Público de Santa María del Oro, Nayarit.
  - ii) El parte informativo de Policía Judicial del 14 de enero de 1994.
  - iii) La copia de la declaración ministerial rendida el 14 de enero de 1994, por el señor Juan Manuel Robles García, ante el licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de detenidos de Tepic, Nayarit.
  - iv) La constancia del 14 de enero de 1994, mediante la cual el licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de detenidos de Tepic, Nayarit, hizo constar que el quejoso no presentaba lesiones.
  - v) El oficio 043/94 del 17 de enero de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de detenidos de Tepic, Nayarit, consignó con detenido la averiguación previa SMO/004/994, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de esa ciudad.
  - vi) El auto de radicación del 18 de enero de 1994, que dio inicio al proceso penal 30/94.
  - vii) La declaración preparatoria del agraviado rendida el 19 de enero de 1994, ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

viii) La fe judicial de lesiones del 19 de enero de 1994, practicada por el secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia, al señor Juan Manuel Robles García.

ix) El auto de término constitucional del 21 de enero de 1994, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

7. Los oficios DAL/222/94 y DAL/221/94, suscritos por el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, dirigidos a esta Comisión Nacional y al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente.

8. Las actas circunstanciadas de comunicación telefónica del 4 de octubre de 1994, 25 y 27 de abril y 4 de octubre de 1995.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 11 de diciembre de 1994 (sic), se inició la averiguación previa SMO/004/994 ante el agente del Ministerio Público de Santa María del Oro, Nayarit, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Marcelino de la Cruz Hernández, y en contra de quien resulte responsable.

El 17 de enero de 1994, el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Tepic, Nayarit, ejercitó acción penal en contra del señor Juan Manuel Robles García, Doroteo García González, Cirilo González González y Refugio González "N", ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de esa ciudad, quien radicó la indagatoria el 18 del mismo mes y año, mediante el número de expediente judicial 30/94.

Dentro del término constitucional se dictó auto de formal prisión a los indiciados.

El 14 de septiembre de 1995 se dictó sentencia al señor Juan Manuel Robles García, y se le impuso una pena privativa de libertad de 35 años, además de una sanción pecuniaria de 100 días de salario mínimo. Inconforme con tal resolución, interpuso el recurso de apelación, mismo que aún no se resuelve.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten situaciones contrarias a Derecho, que se concretan en la detención arbitraria y tortura en agravio del señor Juan Manuel Robles García, por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, así como del licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, quien integró y consignó con detenido la averiguación previa SMO/004/94.

a) Respecto al delito de tortura, el Código Penal del Estado de Nayarit en su artículo 214, párrafo primero, establece:

Comete el delito de tortura cualquier servidor público de los Gobiernos Estatal o Municipal, que por sí o valiéndose de terceros subordinados y siempre en el ejercicio de

sus funciones, cause intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento. Asimismo, cuando la coacción física o moralmente para obtener de ella o de un tercero, información o confesión alguna, o para inducirla a asumir un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que se ha cometido.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y el 9 de diciembre de 1985 aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1986, en sus artículos 1o., y 2o., señala:

Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2. 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales, y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

[...]

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, en sus artículos 1o., 2o., 3o., y 4o., refiere lo siguiente:

ARTICULO 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

ARTICULO 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 3. Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan;

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

ARTICULO 4. El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

De manera similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), ratificada por México el 24 de marzo de 1981, en el artículo 5o., numerales uno y dos, establece lo siguiente:

ARTICULO 5o. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Esta Comisión Nacional considera que las leyes nacional e internacionales que han sido citadas, en el presente caso fueron violadas, en razón de que el indígena huichol Juan Manuel Robles García fue torturado por elementos de la Policía Judicial del Estado.

En este sentido, en el informe rendido el 14 de enero de 1994, por el señor Raúl Montaña Domínguez, Comandante de la Policía Judicial del Estado, Encargado del Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, no se explica cuáles fueron los elementos de convicción que llevaron al mencionado Comandante a concluir que el señor Juan Manuel Robles García era el probable responsable del homicidio del señor Marcelino de la Cruz Hernández; tampoco se menciona la forma en que éste fue detenido.

Por otra parte, el quejoso aseveró en su declaración preparatoria que estuvo detenido por un lapso de 8 días, lo cual se presume como cierto, toda vez que, según su dicho, fue asegurado el 11 de enero de 1994 a las 24:00 horas en su domicilio y puesto a disposición del agente del Ministerio Público el 14 del mismo mes y año, quien lo consignó hasta el 18 de enero de 1994, además que el tiempo que estuvo a disposición de la Policía Judicial del Estado, es decir, del 11 al 14 de enero de 1994, fue golpeado,

ocasionándole una probable fractura en el dedo medio del pie izquierdo, varias equimosis y escoriaciones, en cara, brazos y espalda, además de que se le causó una otitis media supurativa que le afectó el oído izquierdo, a consecuencia de una contusión; lesiones que fueron corroboradas por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el día 20 de enero de 1994, esto es, 3 días después de haber sido consignado. Dichas lesiones, también fueron certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tepic, Nayarit, al momento de tomarle su declaración preparatoria.

También se desprende que el licenciado José Luis Rentería López, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de Detenidos de Tepic, Nayarit, al dar fe de la integridad física del señor Juan Manuel Robles García, hizo constar que no presentaba lesiones, situación que quedó desvirtuada con la fe judicial de lesiones que 5 días después se practicó y en la cual se constató que presentaba diversas lesiones. Asimismo, en el examen médico practicado al quejoso a su ingreso al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", aunque superficial e incompleto, se estableció que presentaba otitis media supurativa.

En este sentido, el Ministerio Público como institución de buena fe, siempre que observe que cualquier detenido puesto a su disposición, al momento de rendir su declaración presente huellas de violencia física o manifieste expresamente haber sido objeto él o sus familiares de malos tratos o de violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial, para que acepte su participación en los hechos investigados, inmediatamente deberá ordenar les sean practicados los exámenes médicos correspondientes, así como iniciar la averiguación previa respectiva.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como Representante Social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar las garantías individuales y los Derechos Humanos; esta condición no cambia a pesar de que el gobernado se encuentre sujeto a un procedimiento judicial, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se encuentra privado de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona.

b) Respecto de la detención y retención arbitraria, en su declaración preparatoria el señor Juan Manuel Robles García manifestó que su aprehensión se llevó a cabo el 11 de enero de 1994 a las 24:00 horas, en el interior de su domicilio, sin presentar orden girada por autoridad competente.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad en ninguno de sus informes desvirtuó lo aseverado por el quejoso, se presume que su detención fue arbitraria y violatoria de las garantías que emanan de los artículos 14, segundo párrafo, y 16 de la Constitución General de la República, ya que no existió flagrancia al momento de su detención, en virtud de que los hechos delictivos ocurrieron el 11 de diciembre de 1993, según el acta de inicio de la averiguación previa SMO/004/994, y el agraviado fue detenido el 11 de enero de 1994, o sea un mes después.

Además, el agente del Ministerio Público incurrió en responsabilidad al retenerlo innecesariamente por espacio de cuatro días, sin consignarlo ante el órgano jurisdiccional competente, transgrediendo con su conducta lo dispuesto en el artículo 16

de la Constitución General de la República, al retener por más de 48 horas al señor Juan Manuel Robles García, sin motivo para ello.

Por lo anterior, resulta muy lamentable que el Representante Social olvide que su función primordial es la de velar por los intereses de la sociedad, mediante la correcta aplicación del Derecho.

c) Por otro lado, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional solicitaron al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, se practicara un examen médico al interno, realizando una historia clínica que fue elaborada en forma superficial, ya que la doctora Iracema Jacobo Solís únicamente certificó que a la exploración le encontró otitis media supurativa, sin referir las equimosis y escoriaciones, así como la probable fractura del dedo medio del pie izquierdo que presentaba a simple vista el señor Juan Manuel Robles García, por lo que dicho facultativo no fue diligente como se demuestra con la historia clínica que elaboró.

d) Asimismo, el licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, informó a esta Comisión Nacional que mediante oficio DAL/221/94, giró instrucciones al Director de Averiguaciones Previas para que iniciara la indagatoria correspondiente; sin embargo, sólo existe como antecedente dicho oficio, sin que haya elemento alguno que demuestre que se hubiera cumplido tal instrucción, a pesar de que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional entablaron comunicación telefónica con el licenciado José Reyes Macías, asesor jurídico del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, los días 25 de abril y 4 de octubre de 1995, solicitándole información.

Todo lo manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso penal que se instruye en contra del agraviado, por la comisión del delito de homicidio, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que gire usted instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que ordene el inicio del procedimiento de investigación interno en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención y tortura del señor Juan Manuel Robles García, durante el tiempo que estuvo a su disposición, y demorar su presentación ante el Representante Social y, en su caso, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaran. Si llegaren a dictarse órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente.

**SEGUNDA.** Instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que ordene el inicio del procedimiento de investigación interno en contra del licenciado José Luis

Rentería López, agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, por las irregularidades en las que incurrió durante la integración de la averiguación previa SMO/004/94; de ser procedente, dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de encontrarle responsabilidad en la comisión de algún delito, se ejercite acción penal en su contra, solicitando la correspondiente orden de aprehensión y expedida ésta, proceder a su inmediata ejecución.

**TERCERA.** Que instruya a quien corresponda para que se inicie el procedimiento de investigación interno en contra de la doctora Iracema Jacobo Solís, Jefe del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, por las irregularidades en las que incurrió durante la elaboración del certificado médico relativo al señor Juan Manuel Robles García; en su caso, darle vista al Ministerio Público para el inicio de la respectiva averiguación previa y de resultar responsable en la comisión de algún delito, se proceda penalmente en su contra, solicitando la correspondiente orden de aprehensión y una vez expedida, darle inmediato cumplimiento.

**CUARTA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**